



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300292-00
Demandante: Transportes Calderón S.A.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Declara falta de competencia

Aunque sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia según las siguientes,

CONSIDERACIONES

TRANSPORTES CALDERÓN S.A., interpuesto mediante apoderado judicial el medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se declare responsable (i) de la no realización oportuna del reparto de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho el 23 de octubre de 2020, que buscaba la nulidad de la liquidación oficial impuesto sobre las ventas – revisión N° 042412019000021 del 02 de abril de 2019, proferida por la división de gestión de liquidación de la dirección seccional de impuestos y aduanas de Bucaramanga y firmeza de la declaración de IVA bimestre 3 del año 2015; (ii) de la comisión de daño material, daño emergente, por la falla en el servicio de parte de la Oficina Judicial de Bucaramanga – Santander de la Rama Judicial, con ocasión a la pretensión anterior; (iii) se condene al pago de indemnización por concepto de daños materiales-daño emergente por \$20.000.000, equivalentes a gastos de representación jurídica en que ha tenido que incurrir Transportes Calderón S.A.; y (iv) se condene al pago de la indemnización por concepto de daños materiales-daño emergente equivalente a \$1.356.340.000.00, equivalentes a las sanciones que fueron decretadas por la DIAN en contra de Transportes Calderón S.A., por el periodo 3 de IVA por presunta inexactitud más sanción del año 2015.

Ahora, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, dispone que los Jueces Administrativos son competentes para conocer de este medio de control en primera instancia, así:

“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Conforme a lo anterior¹, resulta claro que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto por el factor cuantía, pues la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de mil trescientos cincuenta y seis millones trescientos cuarenta mil pesos (\$1.356.340.000,00) M/Cte., como perjuicios (daños materiales-daño emergente) causados a la fecha de presentación de la demanda, lo que claramente supera el límite de la cuantía legal permitida para que este Juzgado conozca estos asuntos, que se fija en la suma de \$1.160.000.000.00.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 152 del CPACA, dispone que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia “De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”, lo que se configura en el presente asunto.

¹ Teniendo en cuenta que el SMLMV para el año 2023 es de \$ 1.160.000.00.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de esta demanda, por el factor cuantía, y ordenará remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por **TRANSPORTES CALDERÓN S.A.**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: juridica@transportescalderon.com ; gordillovidalesyabogados@yahoo.es ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eb2d27105fd21eca67aa06ae7fd84fa5c44dd2b5bcd7cab41a93f55507891b**

Documento generado en 09/10/2023 10:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>